

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2019-00151-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.; se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **VICTORIA RAMÍREZ** contra **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

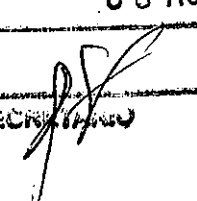
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
AUTORIA DE LOS PATIOS
La presente se da fe y se notifica por
Actuación en Libro
Hoy 06 AGO 2020


SECRE

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00445-00.
Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4**
Dos: **BANYI MABEL BUITRAGO RENGIFO C.C. 60.363.907**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil veinte
(2020).**

En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folio 100 del C. Ppal que presenta el doctor **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, a favor de la **SOCIEDAD COVENANT BPO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; por ser procedente, el despacho accede a la sustitución en los términos del poder inicialmente conferido obrante al folio 1 del expediente.

De otra parte, referente a la autorización efectuada por la representante legal de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** en su calidad de apoderada de la parte ejecutante a favor de **CHADRA NAILET RIVERA JAIMES**, para actuar como dependiente judicial dentro del proceso de la referencia vista a folio 107, el despacho se abstiene de acceder a ello, ya que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, conforme lo exige el artículo 27 del decreto - Ley 196 de 1971, por tanto la autorizada solo puede recibir información general del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folio 98 y 99 del expediente y como quiera que el despacho advierte que se incurrió en un error en la parte RESOLUTIVA del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, al transcribir el valor en UVR respecto a las cuotas números 97 y 98; es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así:

“Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BANYI MABEL BUITRAGO RENGIFO C.C. 60.363.907**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BANYI MABEL BUITRAGO RENGIFO C.C. 60.363.907**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y dos millones quinientos diecisiete mil novecientos treinta y un pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 32'517.931,46)**, equivalente a **121330,5399 UVR** por concepto de capital insoluto acelerado desde el día de presentación de la demanda, contenido en el pagare 60363907.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 32'517.931,46) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de septiembre de 2.019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 346.837,48)**, equivalente a 1294,1161, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **94** que debía cancelarse el día 15 de septiembre de 2018.
- Más la suma de **Doscientos cuarenta y tres mil ciento veintiocho pesos con sesenta y tres centavos (\$ 243.128,63)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **907,1588 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 94, exigible el día 15 de septiembre de 2018.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 94**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochenta y tres centavos (\$ 347.667,83)**, equivalente a **1297,2143 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **95** que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2018.
- Más la suma de **Doscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y tres pesos con veinticuatro centavos (\$ 240.843, 24)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **898.6316 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 95, exigible el día 15 de octubre de 2018.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 95**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos cuarenta y ocho mil quinientos siete pesos con treinta centavos (\$ 348.507,30)**, equivalente a **1300,3465 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **96** que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2018.
- Más la suma de **Doscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con treinta siete centavos (\$ 238.552,37)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **890.0839 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 96, exigible el día 15 de noviembre de 2018.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 96**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a

partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **trescientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos (\$ 366.968,20)**, equivalente a **1369.2276 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **97** que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2018.
- Más la suma de **doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$ 236.255,99)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **881,5157 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 97, exigible el día 15 de diciembre de 2018.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 97**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 367.898,52)**, equivalente a **1372.6988 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **98** que debía cancelarse el día 15 de enero de 2019.
- Más la suma de **Doscientos treinta y tres mil ochocientos treinta y siete pesos con noventa y siete centavos (\$ 233.837,97)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **872,4936 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 98, exigible el día 15 de enero de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 98**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$ 368.838,62)**, equivalente a **1376,2065 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **99** que debía cancelarse el día 15 de febrero de 2019.
- Más la suma de **Doscientos treinta y un mil cuatrocientos trece pesos con ochenta y un centavos (\$ 231.413,81)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **863,4486 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 99, exigible el día 15 de febrero de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 99**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$ 369.788,61)**, equivalente a

1379,7511, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **100** que debía cancelarse el día 15 de marzo de 2019.

- Más la suma de **Doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 228.983,43)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a 854,3804 UVR, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 100, exigible el día 15 de marzo de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 100**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 370.748,46)**, equivalente a **1383,3325 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **101** que debía cancelarse el día 15 de abril de 2019.
- Más la suma de **Doscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$ 226.546,83)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **845,2890 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 101, exigible el día 15 de abril de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 101**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta y un mil setecientos dieciocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 371.718,34)**, equivalente a **1386,9513 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **102** que debía cancelarse el día 15 de mayo de 2019.
- Más la suma de **Doscientos veinticuatro mil ciento tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 224.103,89)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a 836,1739 UVR, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 102, exigible el día 15 de mayo de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 102**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con diecinueve centavos (\$ 372.698,19)**, equivalente a 1390,6073, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **103** que debía cancelarse el día 15 de junio de 2019.
- Más la suma de **doscientos veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 221.654,56)** por concepto de

interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **827,0350 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 103, exigible el día 15 de junio de 2019.

- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 103**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos con catorce centavos (\$ 373.688,14)**, equivalente a **1394,3010 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **104** que debía cancelarse el día 15 de julio de 2019.
- Más la suma de **Doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$ 219.198, 77)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **817,8720 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 104, exigible el día 15 de julio de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 104**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$ 374.688,25)**, equivalente a **1398,0326 UVR**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. **105** que debía cancelarse el día 15 de agosto de 2019.
- Más la suma de **Doscientos dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 216.736,45)** por concepto de interés de plazo, a razón del 8.20% E.A. pactado, correspondiente a **808,6846 UVR**, que deberían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 105, exigible el día 15 de agosto de 2019.
- Por los Intereses moratorios sobre la **cuota No. 105**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3486 del 23 de septiembre de 2010 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-256742, ubicado en la AVENIDA 9 # 34 – 87 BARRIO LA SABANA LOTE 1, de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar

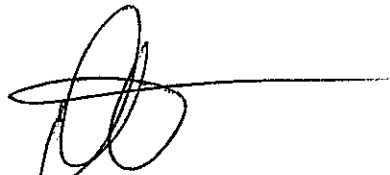
decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.”

Aclarando que el resto de la mentada providencia queda incólume y que este auto hace parte integral del auto fechado 08 de octubre de 2019, por ende debe ser notificado personalmente a la parte pasiva. Requiérase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

Finalmente y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

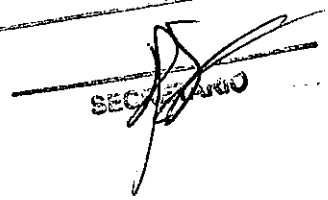


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

ALCALDE MUNICIPAL
LOMBAY
FOLIO 100
LIT. 100
ANEXOS CIVIL
Hoy

06 AGO 2020



SECRETARIO

Oralidad

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00116-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), CINCO (05) DE AGOSTO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **WILSON GALLARDO contra JAIME HERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y DIEGO ANDRÉS SANABRIA CARRASCAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a su admisión, si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Igualmente se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones pues la pretensión SEGUNDA no guarda congruencia con la acción incoada de restitución de inmueble que persigue es la terminación del contrato y la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, conforme lo preceptúan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 06-08-2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Agosto (05) de Dos Mil Veinte (2.020).

NULIDAD DE REGISTRO RD. 544054003001-2020 – 00117-00

Demandante: ANDRÉS DAVID VARGAS MINORTA CC N° 1.090.382.367

Apoderado: JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ CC N° 13.254.004

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión; si no se advirtiera que conforme se desprende del libelo introductorio, la pretensión incoada refiere a la **Nulidad** del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la parte actora por estar inscrito igualmente en territorio venezolano; así las cosas, acorde a lo normado en el numeral 2 del Art. 22 del C.G. del P., es competente el juez de familia por tratarse de un asunto que modifica o altera el estado civil; y no este operador judicial, cuyo conocimiento se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel. (C.G. del P. Art. 18 # 6).

Posición por demás respaldada en pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Decimosegunda Mixta en fecha 29 de Agosto de 2018, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad; de igual forma, en fecha 13 de Noviembre de 2018, la Sexta Sala Mixta de esa corporación resolvió declarar que el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios N/S. es el competente para conocer de los procesos de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento al resolver un conflicto de competencia propuesto por este despacho.

Ahora bien, el Art. 16 del C.G. del P. señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional son improrrogables**; por lo tanto a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que ha de remitirse el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de esta localidad a fin asuma su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de esta localidad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

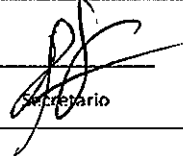


OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 06-08-2020



Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es) JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Oralidad

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00118-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. contra SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Igualmente se observa que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo, se debe requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el contrato de arrendamiento base de la Litis aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

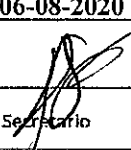
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06-08-2020


Secretario

Oralidad Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00119-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA  Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS Distrito Judicial de Cúcuta
--

Los Patios (N. de S.), **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. contra SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a librar mandamiento de pago si no se advirtiera que la demanda en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Igualmente se observara que en cada una de las pretensiones se solicita el cobro de los intereses moratorios y en la pretensión **11)** se pretende el cobro de la **CLAUSULA PENAL** por incumplimiento, siendo que los unos excluyen a los otros; no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06-08-2020



 Secretario

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00120-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada mediante procurador judicial por **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra **GESTIÓN LABORAL BOADA Y MORENO S.A.S.**; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre su admisión, si no se observara que conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Decreto ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 y artículo 11 ibidem, la competencia sobre las controversias suscitadas entre las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral fue atribuida al Juez Laboral del circuito de lugar del domicilio de la entidad demandada; así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 230 constitucional en concordancia con el artículo 7 del C.G. del P., los jueces solo estamos sometidos al imperio de la ley; por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia conforme lo motivado.

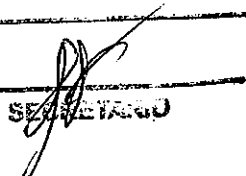
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicales llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - GUAYNABO
ANOTACIÓN EN EL LIBRO
La providencia número _____ se notifica por
Anotación en Libro 06 AGO 2020
Hoy _____

SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00121-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), CINCO (05) DE AGOSTO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** contra **JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS, ELVA PATRICIA MORA GÓMEZ Y HENRY TUTA GARCÍA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Así mismo, se advierte que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06-08-2020

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00122-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), CINCO (05) DE AGOSTO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN PABLO GALVIS ALARCÓN** contra **OFELIA RUEDA MARTÍNEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Igualmente se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06-08-2020

Secretario

Demanda ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00123-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KATHERINE YORLEY ÁLVAREZ CALIXTO C.C. 1.090.401.812**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real actualizado, pues el allegado identificado con matrícula Nro. 260-1669 no corresponde al del bien trabado en esta Litis; no cumpliéndose con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

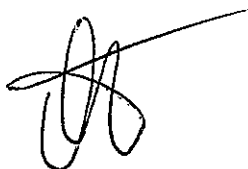
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
ANGOSTURA
La providencia es de 05 de agosto de 2020
Anotación en el libro
Hoy 06 AGO 2020
SECRETARÍA

Demanda: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00124-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho las diligencias de la referencia, y sería del caso proceder a emitir pronunciamiento al respecto, si no se advirtiera que revisado en forma minuciosa el correo electrónico remitido, se puede constatar que no se allegó escrito demandatorio; razón por la cual nos abstendremos de pronunciarnos sobre su admisión, por ende, se

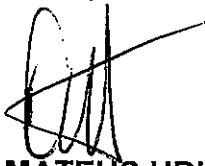
PRIMERO: Abstenernos de emitir pronunciamiento sobre la admisión, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

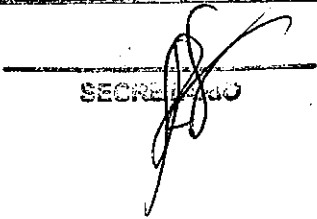
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - GUAYAMA, P.R.
ANOTACIÓN EMBASTADO
La presente diligencia se notificó por
Anotación en Libro el día **06 AGO 2020**

Hoy _____


SECRETARIO

